

44001310300220230013700/DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA/TRANSROYFE S.A.S./ANDINA DE ENERGIA S.A.S./RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EN ESTADO N° 56 DEL 06 DE MAYO DE 2024

Daniela Carrillo <danielacarrillozapata96@gmail.com>

Lun 06/05/2024 16:44

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Carlos Mauricio Quintero Chavez <cmq@andiennergia.com.co>; cesarpuccini@andiennergia.com.co
<cesarpuccini@andiennergia.com.co>; dcarrillo@gdel.com.co <dcarrillo@gdel.com.co>; info@andiennergia.com.co
<info@andiennergia.com.co>; transroyfe@gmail.com <transroyfe@gmail.com>; mifonga@hotmail.com <mifonga@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

17. RECURSO DE REPOSICION - AE.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de danielacarrillozapata96@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA LA GUAJIRA

Atn. Dr. OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha – La Guajira

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	TRANSROYFE S.A.S. NIT. 901.112.400-2
DEMANDADO:	ANDINA DE ENERGIA S.A.S. NIT. 901.380.787-5
RADICADO:	44001310300220230013700
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EN ESTADO N° 56 DEL 06 DE MAYO DE 2024

Respetado Juez,

DANIELA CARRILLO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.813.071 de Bogotá D.C., abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional vigente número 352.147 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ANDINA DE ENERGIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.380.787-5, representada legalmente por **CARLOS MAURICIO QUINTERO CHAVES**, con cédula de ciudadanía N° 80.422.135 de Bogotá D.C.; por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra Auto notificado en Estado N° 56 del 06 de mayo de 2024, en los siguientes términos.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DANIELA CARRILLO ZAPATA
C.C. 1.020.813.071 de Bogotá D.C.
T.P. 3852.147 del C.S. de la J.
APODERADA
ANDINA DE ENERGIA S.A.S.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Honorable

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA LA GUAJIRA

Atn. Dr. OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha – La Guajira

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	TRANSROYFE S.A.S. NIT. 901.112.400-2
DEMANDADO:	ANDINA DE ENERGIA S.A.S. NIT. 901.380.787-5
RADICADO:	44001310300220230013700
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NOTIFICADO EN ESTADO N° 56 DEL 06 DE MAYO DE 2024

Respetado Juez,

DANIELA CARRILLO ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.813.071 de Bogotá D.C., abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional vigente número 352.147 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ANDINA DE ENERGIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.380.787-5, representada legalmente por **CARLOS MAURICIO QUINTERO CHAVES**, con cédula de ciudadanía N° 80.422.135 de Bogotá D.C.; por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra Auto notificado en Estado N° 56 del 06 de mayo de 2024, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. – En Auto notificado en estado N° 49 del 18 de abril de 2024, se ordena en el numeral QUINTO, el levantamiento de las medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 10 inciso 3° del Artículo 597 del C.G.P.

5.- Así mismo, se levantarán las medidas cautelares en este asunto, por haberlo solicitado así la parte demandante; sin condena en costas y perjuicios, en tanto así lo manifestaron sus intervinientes; al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 10 inciso 3° del artículo 597 del C.G.P.

Imagen 1 – Numeral Quinto, Auto proferido por el Juzgado 002 civil circuito de Riohacha – La Guajira, en estado 49 del 18 de abril de 2024.

SEGUNDA. – Hasta la fecha su Señoría, no se han recibido los documentos correspondientes por parte de su honorable despacho, oficiando a las entidades Bancarias del levantamiento de las medidas cautelares, tal y como fue solicitado en el numeral SEGUNDO del acápite de PETICIÓN del “Memorial de Cumplimiento a lo Ordenado y Solicitud” radicado en su despacho el del día 23 de febrero de 2024 (imagen 2), y coadyubado por el representante de la parte Demandante el Dr. MIGUEL ANDRES

FONSECA GÁMEZ, en memorial de “Aporte documentos requeridos para la suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares” interpuesto el 26 de febrero de 2024.

SEGUNDA. - Sea decretado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y, en consecuencia, ordenar que por Secretaría se libren los oficios a las instituciones bancarias a las cuales se les haya comunicado la medida cautelar. Amparado en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso.

Imagen 2 – Memorial de cumplimiento a lo ordenado y solicitud, interpuesto por ANDINA DE ENERGIA S.A.S., el 23 de febrero de 2024

TERCERA. – Por otro lado, con referencia a la suspensión de proceso por el termino de tres meses solicitada por las partes de este litigio en memoriales interpuestos ante su honorable despacho en el mes de Febrero de 2024, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 161 del C.G.P. (imagen 3); y en concordancia con lo decretado en el numeral SEXTO del Auto notificado en estado N° 49 del 18 de abril de 2024 (imagen 4); evidenciamos desacierto en el conteo de los términos de suspensión. Lo anterior, de acuerdo con el Artículo 162 del C.G.P., donde indica que los efectos de la suspensión del proceso se llevan a cabo “a partir de la ejecutoria del Auto que la decreta” (imagen 5).

PRIMERO. – Sea decretada la suspensión del presente proceso por el termino de tres (03) meses. Amparado en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso.

Imagen 3- Memorial de cumplimiento a lo ordenado y solicitud, interpuesto por ANDINA DE ENERGIA S.A.S., el 23 de febrero de 2024

6.- De otro lado, se decreta la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, por haberlo solicitado las partes y sus apoderados desde la presentación del primer escrito, es decir a partir del 25 de enero de 2024 hasta el 24 de abril de 2024; al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 ibidem.

Imagen 4 – Numeral Sexto, Auto proferido por el Juzgado 002 civil circuito de Riohacha – La Guajira, en estado 49 del 18 de abril de 2024.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (subrayado y resaltado fuera del texto original)

Imagen 5 – Artículo 162 del Código General del Proceso

CUARTA. – Su Señoría, la solicitud de suspensión del presente proceso, tiene como objeto darle cumplimiento al Contrato de Transacción suscrito entre las partes el 24 de enero de 2024, el cual, en el numeral PRIMERO del acápite de ESTIPULACIONES, se especifican los abonos y las fechas estipuladas para el pago de los dineros adeudados. Los cuales se describen a continuación:

ABONO	VALOR	FECHA PROYECTADA
Primer Abono – Pago N° 1	\$30.000.000	A la firma del presente documento
Primer Abono – Pago N°2	\$70.000.000	5 días después de radicado el oficio de levantamiento de medidas cautelares en los bancos o instituciones financieras
Segundo Abono - Pago N° 1	\$75.000.000	30 días calendario posteriores al pago N° 2 del Primer Abono.
Tercer Abono - Pago N° 2	\$75.000.000	60 días calendario posteriores al pago N° 2 del Primer Abono.
Pago Final - Pago N° 3	\$70.057.093	90 días calendario posteriores al pago N° 2 del Primer Abono.
TOTAL PAGADO	\$320.057.093	

Tabla 1 – Clausula Primera, acápite III ESTIPULACIONES, Contrato de Transacción celebrado entre la empresa TRANSROYFE S.A.S. y ANDINA DE ENERGIA S.A.S., de fecha de 24 de enero de 2024.

Como se puede evidenciar su señoría, cumpliendo las fechas proyectadas, y de acuerdo con lo radicado en su despacho en escrito de Contestación de Demanda, YA se realizó el pago de lo que se denomina *Primer Abono – Pago N° 1* el cual fue efectuado a la firma del Contrato de Transacción tal y como fue acordado.

Ahora bien, para proceder con el *Primer Abono – Pago N° 2*, necesitamos que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares sean radicados en las Entidades Bancarias, tal y como esta estipulado en el Contrato de Transacción, y así mismo a partir de ese pago, con los oficios radicados, se estiman los 90 días para proceder con el pago total de lo adeudado.

Es por lo anterior su señoría, que las partes acordamos el término de 3 meses de suspensión del proceso. Iniciando términos con la Radicación de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, en donde se hace el *Primer Abono – Pago N° 2*, posteriormente a los 30 días del pago del *Primer Abono – Pago N° 2* se realiza un *Segundo Abono – Pago N° 1*, continuando a los 60 días con el *Tercer Abono – Pago N° 2*, y finalizando el pago del total de la deuda, a los 90 días con lo que se denomina en el acuerdo *Pago Final – Pago N° 3*. Sumados los días anteriores, da el termino de 3 meses solicitados para la respectiva suspensión.

Por lo expuesto,

PRIMERO. – Solicito tenga por interpuesto **RECURSO DE REPOSICION** contra Auto notificado en Estado N° 56 del 06 de mayo de 2024.

SEGUNDO. - Solicito su señoría revoque Auto notificado en Estado N° 56 del 06 de mayo de 2024, mediante el cual reanuda el presente proceso.

TERCERO. – Solicito sea contado como fecha de inicio de la suspensión del presente proceso, el día 18 de abril de 2024, fecha en la cual se decreta la suspensión por su honorable despacho, teniendo en cuenta el Artículo 162 del C.G.P., quedando como fecha de terminación de la suspensión solicitada el día 18 de julio de 2024.

CUARTO. - Se solicita su Señoría que, en concordancia con lo solicitado por las partes, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 10 inciso 3° del Artículo 597 del C.G.P., y lo decretado en el Numeral QUINTO del Auto notificado en estado N° 49 del 18 de abril de 2024, sean librados por secretaria los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a las instituciones bancarias a las cuales se les haya comunicado la medida cautelar.

Del Señor Juez,

Atentamente,


DANIELA CARRILLO ZARATA
C.C. 1.020.813.071 de Bogotá D.C.
T.P. 3852.147 del C.S. de la J.
APODERADA
ANDINA DE ENERGIA S.A.S.